

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos, expedida por el Congreso de la Unión en 28 de mayo último, y considerando:

Que es conveniente simplificar las formalidades aduaneras para facilitar la importación de los efectos que introducen en pequeñas cantidades, para su consumo, los habitantes de las poblaciones fronterizas, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO 1º

Se reforman los arts. 468 y 469 de la Ordenanza general de Aduanas, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 468. La importación de pequeñas cantidades de mercancías extranjeras, destinadas al consumo de las poblaciones fronterizas, y procedentes de las inmediatas de los países limítrofes, podrá efectuarse por los pasos ó vados señalados por las aduanas para el tráfico internacional, sin que sea necesaria la presentación de factura consular ni de ningún otro documento, siempre que el valor de dichas mercancías no exceda de diez pesos, calculado conforme á la tabla de equivalencias de las diversas mo-

nedas extranjeras en relación con la moneda nacional, la cual tabla se inserta al fin de esta Ordenanza.

Art. 469. Para los efectos del artículo que precede, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En cada garita de las habilitadas en las aduanas fronterizas para el tráfico internacional, se comisionará á un empleado para el reconocimiento de las mercancías de que se trata, así como para el ajuste y cobro de los derechos que causen.

II. Los introductores de esas mercancías las presentarán á dicho empleado y le manifestarán verbalmente el valor de factura de las mismas.

III. Verificado el reconocimiento, el empleado anotará en el talón de un libro especial de boletas formadas con arreglo al modelo núm. 47 de esta Ordenanza, los pormenores siguientes: número de orden, fecha de la importación, nombre del importador, cantidad, peso ó medida de la mercancía (según sea el dato que sirva para el ajuste), especificación de la misma, fracción de la Tarifa á que pertenezca y su cuota correspondiente, valor de los derechos y de factura de los efectos y total monto de los derechos que se cobren conforme á la ley. En la boleta talonaria figurarán: el nombre del importador, la cantidad, peso ó medida de las mercancías, la especificación de éstas, así como la de la fracción de la Tarifa á que pertenezcan, el total monto de los derechos, la fecha de la operación y la firma del empleado recaudador.

IV. Cobrados los derechos, la boleta talonaria será desprendida del libro y entregada al causante con los efectos, como constancia del pago y terminación del despacho. Antes de que se desprenda la boleta, el importador firmará su conformidad al calce de la liquidación pormenorizada, asentada en el talón de la boleta, y autorizada ya por el empleado respectivo.

V. Cada boleta deberá legalizarse con una estampilla talonaria del Timbre por valor de cinco centavos; la cual será ministrada por el empleado aduanero respectivo, quien cobrará su importe al introductor. La estampilla se fijará y cancelará en el documento por el empleado, de tal manera que, al desprender del libro la boleta talonaria, quede adherida á éste la matriz de la estampilla y su talón á la hoja del libro.

VI. Para cada caso de importación se expedirá una boleta talonaria, aun cuando se trate de mercancías libres de derechos.

VII. El producto de la recaudación le entregará diariamente el empleado encargado de ella, en la caja de la aduana, con una noticia arrojada al modelo núm. 55 de esta Ordenanza, que comprenda el número de orden de las boletas expedidas y, para cada una de ellas, la especificación de las mercancías, la fracción de la Tarifa, la cantidad, peso ó medida que haya servido de base para el ajuste, la cuota correspondiente, el valor de los derechos y el de factura de los efectos y la aplicación á

sus respectivos ramos del total de los derechos cobrados en el día.

VIII. De las noticias de que se trata que, con el «conforme» del contador y el Vº Bº del administrador, servirán á las aduanas para comprobar las partidas de ingreso, se sacarán dos copias, una para el archivo de la oficina y la otra para remitirla desde luego á la dirección general del ramo.

IX. Á la misma dirección remitirán las aduanas con su cuenta general los libros de las boletas talonarias correspondientes á cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 2º

En substitución del modelo número 47 de la Ordenanza expresada, se establece el que con igual número figura adjunto, relativo al libro de boletas talonarias de que habla el artículo 469 del propio ordenamiento reformado por este decreto.

Á los modelos de la repetida Ordenanza se adiciona el marcado con el núm. 55 que se acompaña á este decreto y corresponde á las noticias de recaudación mencionadas en el citado art. 469 reformado.

ARTÍCULO 3º

Se derogan los arts 72, 73, fracción VIII del 78 y 471 á 474 de la Ordenanza general de Aduanas, relativos á la certificación consular de los permisos de importación de mercancías en pequeñas cantidades por las

fronteras; así como la fracción. . . . XXXIX del art. 527 y XII del art. 544 de la misma Ordenanza.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1° de noviembre próximo; y al efecto la dirección general del ramo proveerá á las aduanas respectivas de los libros talonarios á que se refiere la fracción III del art. II.

«Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de septiembre de mil novecientos dos. —Porfirio Díaz.— Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de septiembre de 1902.

—Limantour.—Al

MODELO NUMERO 47.

Corresponde á la frac. III del art. 469.

BOLETA N°

Número de la boleta Fecha de la importación Importador	Estampilla del Timbre. Talon. Matriz.	ADUANA DE GABITA DE señor <i>ha importado por esta garita las siguientes mercancías:</i>	Fracción de la Tarifa	Mercancías	Cantidad	Fracción de la Tarifa			
Pequeñas importaciones por las Fronteras.			Valor de factura	Derechos de importación	Cuota	Fracción de la Tarifa	Mercancías	Cantidad	Fracción de la Tarifa
			18½ por 100 sobre los derechos de importación *	\$	\$	\$	\$	\$	\$
			Total de derechos cobrados.	\$	\$	\$	Los derechos correspondientes en cantidad de \$ han sido pagados por el importador.		
			(Cantidad de derechos cobrados, en letra).						
			El recaudador,	Sello de la cuenta de aduana.			El recaudador,		
			Conforme. El importador,	(Lugar y fecha).			El recaudador,		

* En las aduanas de la Frontera del Sur, en vez del 18½ por 100 de los derechos que se causa en la zona libre, se harán figurar los adicionales, en conjunto, para sumarse con los de importación y obtener el total de lo que deba cobrarse.

Corresponde á la fracción VII del art. 469.

MODELO NUMERO 55.

ADUANA FRONTERIZA DE
GARIYA DE

NOTICIA de las pequeñas importaciones de mercancías extranjeras efectuadas por esta garita en la fecha, con expresión de los derechos causados por las mismas y de sus valores de factura.

Núm. de las boletas	Mercancías	Fracción de la Tarifa	Cantidad, peso ó medida	Cuotas	Derechos de importación	Derechos cobrados*	Valor de la factura
			Sumas.....				
	Corresponde á lo cobrado ** á derechos de importación \$ " 7 por 100 timbre de importación \$ " 1.50 por 100 municipal \$ " \$ Suma igual á la de la columna respectiva..... \$						

Vº Bº: El administrador,
(Lugar y fecha).

El empleado recaudador,

Conforme: El contador,

* Se hará figurar el total de los derechos cobrados por cada boleta. En las aduanas de la Frontera del Sur se hará figurar el total de los derechos adicionales de cada boleta, en vez de lo cobrado; y en una columna inmediata, el total de los derechos causados.
 ** Las diferencias que resulten al separar los diferentes derechos cobrados, se repartirán en proporción entre los mismos. En las aduanas de la Frontera del Sur, se hará demostración de lo correspondiente á los diversos adicionales que deben figurar englobados en la columna respectiva.

Convenio para el establecimiento de un Banco de Emisión en Morelos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. S. Robert y compañía, Mayran Donnadiou y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz é Ignacio Robles, representados por el Sr. Lic. D. Pedro S. de Azcué, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. S. Robert y compañía, Meyran Donnadiou y compañía, M. Bellon y compañía, sucesores, Valeriano Salceda, Florencio Sánchez, José Díaz é Ignacio Robles, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Morelos, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del banco será "Banco de Morelos."

B. El capital social se fija, por ahora, en \$ 1.000,000, un millón de pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Cuernavaca, en donde tendrá su radicación la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en Acapulco, Estado de Guerrero,

D. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$90,000, noventa

mil pesos, en bonos de 3% tres por ciento, de la Deuda Consolidada. Queda asimismo depositada, para garantizar la creación de la sucursal de que habla la cláusula anterior, y en la propia tesorería general de la Federación, la cantidad de \$10,000, diez mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada.

E. El depósito de \$90,000, noventa mil pesos, será devuelto al banco tan pronto como la casa matriz dé principio á sus operaciones, y el de \$ 10,000, diez mil pesos, al establecer la sucursal de Acapulco.

F. El banco disfrutará del plazo de un año contado desde la fecha de este convenio, para establecer la sucursal de que habla la fracción C.

G. Si no quedare establecida la sucursal dentro del plazo que concede la fracción anterior, el banco perderá en favor del erario el depósito correspondiente.

H. El Banco de Morelos gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que al primer banco que se establezca en cada Estado concede la ley general de Instituciones de Crédito.

I. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaria de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10º de la ley de la materia.

J. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de . . . \$3,000.30, tres mil pesos, treinta